



EXPEDIENTE N° : 379-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.  
UNIDAD PRODUCTIVA : CERRO VERDE 1, 2, 3  
UBICACIÓN : DISTRITOS DE UCHUMAYO, TIABAYA,  
YARABAMBA Y JACOBO HUNTER, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** Se concede el recurso de apelación interpuesto por Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 283-2014-OEFA/DFSAI del 30 de abril del 2014.

Lima, 12 de junio del 2014

## I. ANTECEDENTES

1. El 30 de abril del 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 283-2014-OEFA/DFSAI (en adelante, **la Resolución**) con la que resolvió sancionar a Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. (en adelante, **Cerro Verde**) con una multa ascendente a Doce y 00/100 Unidades Impositivas Tributarias (12 UIT).
2. **La Resolución** fue debidamente notificada a **Cerro Verde** el 9 de mayo del 2014, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 340-2014, que como Folio N° 1017 obra en el Expediente.
3. Mediante Carta N° SMCV-VAC-GL-1002-2013 ingresada ante la Mesa de Partes de la Oficina Desconcentrada de Arequipa el 30 de mayo del 2014, **Cerro Verde** interpuso recurso de apelación contra **la Resolución**.

## II. OBJETO

4. En atención a la Carta N° SMCV-VAC-GL-1002-2013 presentado por **Cerro Verde** el 30 de mayo del 2014, corresponde determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación, señalados en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

## III. ANÁLISIS

5. El numeral 206.2 del artículo 206° y el artículo 207° de la **LPAG**<sup>1</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

<sup>1</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 206.- Facultad de contradicción  
(...)"



6. El artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113°<sup>2</sup>, debiendo ser autorizado por letrado.
7. Por su parte, el artículo 209° de la LPAG<sup>3</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
8. Dentro de dicho marco, los numerales 24.3 y 24.4 del artículo 24° del RPAS<sup>4</sup> señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la

---

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.  
(...).

**Artículo 207.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

<sup>2</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**“Artículo 113.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

<sup>3</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**“Artículo 209.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>4</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**

**“Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.





imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

9. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por **Cerro Verde** el 30 de mayo del 2014 mediante Carta N° SMCV-VAC-GL-1002-2013, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113° de la **LPAG**.
10. Asimismo, tomando en cuenta que **la Resolución** fue notificada a **Cerro Verde** el 9 de mayo del 2014 y que el recurso de apelación fue presentado el 30 de mayo del 2014, se advierte que ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquella.

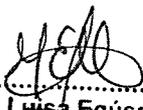
En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 283-2014-OEFA/DFSAI.

**Artículo 2°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

  
.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

---

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.  
(...)"

